



11001333501220180046200

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001333501220180046200
Demandante	GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA Gladysse.becerra@gmail.com danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	027
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo



11001333501220180046200

Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA, a través de apoderado contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 7707 de 1 de noviembre de 2017 y el acto ficto o presunto, el cual niega reconocimiento de Bonificación Judicial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001333501220180046200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.



11001333501220180046200

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



11001333501220180049200

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001333501220180049200
Demandante	MARTHA LUCIA PINZON ROZO beloalarconabq@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	028
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo



11001333501220180049200

anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ROZO, a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173100046041, del 25 de julio de 2017 y la resolución N° 2 2996 de 6 de octubre de 2017 mediante los cuales se negó la solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en Decreto 0382 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ROZO, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001333501220180049200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora MARTHA LUCIA PINZÓN ROZO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a



11001333501220180049200

quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



11001333501220190001900

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001333501220190001900
Demandante	ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA gaferabogados@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	029
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo



11001333501220190001900

anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA, a través de apoderado contra NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LANACION, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20175020009781 del 9 de noviembre de 2017 y la resolución 2 1312 de 8 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la Bonificación judicial como factor salarial..

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LANACION, identificado con el radicado número 11001333501220190001900..

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LANACION.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LANACION, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha



11001333501220190001900

notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



11001333501220190008600

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA
Radicado	11001333501220190008600
Demandante	EMILCE GARCIA BUITRAGO yoligar70@gmail.com
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	030
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos



11001333501220190008600

administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora EMILCE GARCIA BUITRAGO, a través de apoderado contra NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones N° 6997 del 6 de octubre de 2015, 7312 del 20 de octubre de 2015 y 7041 del 21 de octubre de 2016, mediante los cuales se negó la solicitud de percibir Bonificación Judicial de que trae el decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora EMILCE GARCIA BUITRAGO, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001333501220190008600.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora EMILCE GARCIA BUITRAGO, mediante apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO



11001333501220190008600

SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



11001333501220190012400

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA
Radicado	11001333501220190012400
Demandante	HERNANDO TELLEZ VILLAMIL htellezvillamil@yahoo.com favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	031
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos



11001333501220190012400

administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor HERNANDO TELLEZ VILLAMIR, a través de apoderado contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173100074171 del 29 de noviembre de 2017 y Resolución N° 2 0805 del 15 de marzo de 2018 , mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación Judicial de que trata el decreto 0382 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor HERNANDO TELLEZ VILLAMIR, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con el radicado número 11001333501220190012400.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor HERNANDO TELLEZ VILLAMIR, mediante apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



11001333501220190012400

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



11001333501220190012500

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001333501220190012500
Demandante	JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA guasca.jairoe@gmail.com favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	032
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos



11001333501220190012500

administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA, a través de apoderado contra NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20183100065211 del 17 de octubre de 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento como carácter salarial de la Bonificación Judicial, de que trata el artículo 0382 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001333501220190012500.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.



11001333501220190012500

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001333501220190017400

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190017400
Demandante	MARIELA HEREDIA GARCIA raforeroqui@yahoo.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	033
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora MARIELA HEREDIA GARCIA, a través de apoderado judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número 23790 del 06 de diciembre de 2018, mediante la

Rad. N° 11001333501220190017400

cual resolvieron el derecho de petición, Resolución que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora MARIELA HEREDIA GARCIA contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190017400.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por MARIELA HEREDIA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N°11001333501220190017400

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **RAFAEL FORERO QUINTERO** con C.C 17.306413 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado No. 186996 del C. S. de la J, correo electrónico raforeroqui@yahoo.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001333501220190018700

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190018700
Demandante	RAFAEL MANTILLA RUIZ info@ancasconsultoria.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	040
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró RAFAEL MANTILLA RUIZ, a través de apoderado judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20185920005451 del 20 de marzo de 2018, las

Rad. N° 11001333501220190018700

Resoluciones número 1194 del 19 de julio de 2018 y N° 2-2858 de 06 de septiembre de 2018, mediante las cuales resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por RAFAEL MANTILLA RUIZ contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190018700.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por RAFAEL MANTILLA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N°11001333501220190018700

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

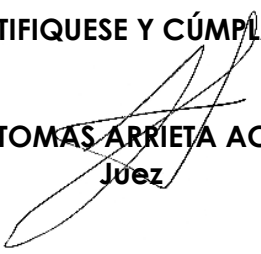
SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** con C.C 79.693.468 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.420 del C. S. de la J, email info@ancasconsultoria.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001333501220190019100

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019100
Demandante	FABIO ERNESTO PACHECO MORALES yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	039
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró FABIO ERNESTO PACHECO MORALES, a través de apoderado judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución N° 20173100051271 del 15 de agosto de 2017 y resolución

Rad. N° 11001333501220190019100

N° 22900 del 27 de septiembre de 2017 las cuales resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por FABIO ERNESTO PACHECO MORALES contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190019100.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, FABIO ERNESTO PACHECO MORALES, actuando a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Rad. N°11001333501220190019100

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** con C.C 60.320.022 expedida en Cucuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, email yoligar70@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001333501220190019500

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019500
Demandante	RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	038
Asunto	Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON, a través de apoderada judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución N° 20173100058671 del 19 de septiembre de 2017 y

Rad. N° 11001333501220190019500

resolución N° 23613 del 15 de diciembre de 2017 las cuales resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190019500.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Rad. N°11001333501220190019500

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

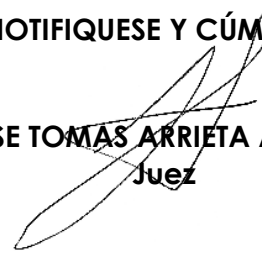
SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** con C.C 60.320.022 expedida en Cucuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, email voligar70@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001333501220190019800

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190019800
Demandante	TATIANA ANDREA DURAN GALEANO yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	037
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora TATIANA ANDREA DURAN GALEANO, a través de apoderada judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución N° 20173100061341 del 29 de septiembre de

Rad. N° 11001333501220190019800

2017 y resolución N° 23530 del 7 de diciembre de 2017 las cuales resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por TATIANA ANDREA DURAN GALEANO contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190019800.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, TATIANA ANDREA DURAN GALEANO, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N°11001333501220190019800

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

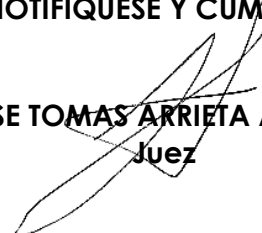
SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** con C.C 60.320.022 expedida en Cucuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, email yoligar70@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001333501220190020200

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190020200
Demandante	MARHTA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGON yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	036
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora MARHTA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGON, a través de apoderada judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución N° 20173100060801 del 28 de septiembre

Rad. N° 11001333501220190020200

de 2017 y resolución N° 20160 del 25 de enero de 2018 las cuales resolvieron el derecho de petición, Resoluciones que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MARHTA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGON contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190020200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, MARHTA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGON, actuando a través de apodera judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N°11001333501220190020200

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** con C.C 60.320.022 expedida en Cucuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, email voligar70@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001333501220190021700

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190021700
Demandante	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALMECIGA wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	035
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALMECIGA, a través de apoderada judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el

Rad. N° 11001333501220190021700

Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALMECIGA contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190021700.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALMECIGA, actuando a través de apodera judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente

Rad. N°11001333501220190021700

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

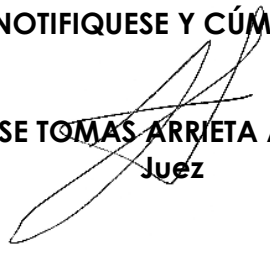
SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** con C.C 80.731.974 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205288 del C. S. de la J, email Wilson.rojas10@hotmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N°11001333501220190024500

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190024500
Demandante	SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES sara.escobars@hotmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto Interlocutorio No.	033
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número 16 del 03 de enero

Rad. N° 11001333501220190024500

de 2019 y el acto ficto o presunto, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resolución que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001333501220190024500.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer

Rad. N°11001333501220190024500

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

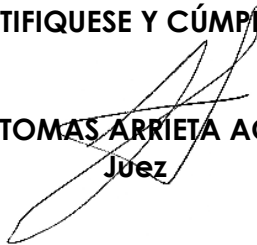
OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** con C.C 80.761.375 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 165362 del C. S. de la J, email danielsancheztorres@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



Rad. N° 11001333501220190035400

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190035400
Demandante	ANGIE VENESSA GUATAQUIERA LOZANO toscanaaudi@yahoo.es
Demandado	Nación - fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	041
Asunto	Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ANGIE VENESSA GUATAQUIERA LOZANO, a través de apoderado judicial contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, que a juicio del actor, se desconoce el derecho

Rad. N° 11001333501220190035400

que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ANGIE VENESSA GUATAQUIERA LOZANO contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333501220190035400.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por ANGIE VENESSA GUATAQUIERA LOZANO, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Rad. N°11001333501220190035400

de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra **SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ** con C.C 52.323.491 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 127800 del C. S. de la J, email toscanasaudi@yahoo.es como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001333501220190037300

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Doce (12) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501220190037300
Demandante	ANGELA MARCELA WILCHES AVELLA abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	050
Asunto	Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ANGELA MARCELA WILCHES AVELLA, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**,

Rad. N°11001333501220190037300

a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número 3315 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resolución que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ANGELA MARCELA WILCHES AVELLA contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001333501220190037300.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de ANGELA MARCELA WILCHES AVELLA, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer

Rad. N°11001333501220190037300

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** con C.C 1.049.631.712 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 277811 del C. S. de la J, correo electrónico abogadopalacios182012@gmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez